León, Guanajuato, a 23 veintitrés de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0069/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y --------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero)**, de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y como autoridad demandada el agente de tránsito que elaboró el acta de infracción impugnada. ----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 15 quince de enero del año 2018 dos mil dieciocho, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al agente de tránsito municipal por contestando la demanda, por lo que se le admite como prueba, la ofrecida por la parte actora y la documental que adjunta a su escrito de contestación, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

 **CUARTO.** El 21 veintiuno de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, a las 12:00 doce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y la demanda se presentó el 11 once de enero del año 2018 dos mil dieciocho. ---

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de número de folio A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero), de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, levantada por el agente de tránsito municipal; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el agente demandado en su contestación a la demanda manifiesta haber emitido el acto impugnado. ---------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no hace referencia a causal de improcedencia alguna, y de oficio, quien resuelve aprecia que no se actualiza, ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261, por lo que pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. --------------------------------------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que al ciudadano **(.....),** le fue levantada el acta de infracción número de folio **A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero)**, en fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por el agente de tránsito municipal, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, la licencia de conducir, motivo por el cual el actor realizó el pago a fin de recuperarla, lo que consta según recibo de fecha 04 cuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M/N). --------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **de folio A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero)**, de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y en su caso, el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos al demandante esto es, la devolución de la cantidad pagada por dicha acta de infracción. ---------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“ […] vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, … Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 7-VI, aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno. […]*

1. *En el apartado relativo a Reglamento Infringido, del acto impugnado, la demandada señala: […] cabe decir a Su Señoría que realizando una búsqueda minuciosa en el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, resulta que NO existe fundamento que ostente tal cual lo señalado por la demandada […]*
2. *Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN, la ahora demandada establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente […] siendo claro que tal aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno.*
3. *También, como parte de su malograda motivación, la demandada señala […] Sin embargo, en el apartado correspondiente a Ubicación exacta de señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor, la demandada establece “…” (sic), pero dicha palabra no da alguna ubicación exacta y precisa que indicase en su caso la velocidad que se debe circular en el lugar donde acontecieron los hechos y que la demandada dice no fue respetar por el suscrito […]”.*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que dichos agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, ya que el actor no precisa de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, y que no manifiesta en que aspecto particular se encontraba el acto impugnado indebidamente fundado y motivado, amén que el cuerpo del acta de infracción si contiene los elementos de validez del acto administrativo. -----------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el Agente de Tránsito Municipal, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número **de folio A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero)**, de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que el agente de tránsito municipal, funda su actuar en el artículo 7, fracción VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: ------------------------------------------------------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Luego entonces, en dicha acta de infracción, la demandada señala: ------

*“Hechos que ocurrieron en: BOULEVARD TIMOTEO LOZANO BOULEVARD DELTA, con circulación de PONIENTE ORIENTE, colonia: LA ESPERANZA DE JEREZ, con referencia. ANTES DE DELTA*

*Ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor BOULEVARD TIMOTEO LOZANO DESPUÉS DE JEREZ SEÑAL QUE ESTABLECE EL LIMITE DE VELOCIDAD PEMITIDO DE 60 KILÓMETROS POR HORA MAZIMA PERMITIDA DE VELOCIDAD.*

*SE DETECTO AL VEHICULO SEÑALADO EN PÁRRAFOS SUPERIORES IRCULANDO A 80 KILÓMETROS POR HORA DETECTADO POR EL RADAR NUMERO DE SERIE PD 000115 A 187 METROS MOTIVO POR EL CUAL ELABORO EL PRESENTE FOLIO DE INFRACCIÓN”*

De lo anterior, se aprecia una indebida motivación y fundamentación, en principio es oportuno señalar que no es posible determinar, de lo narrado en el acta de infracción impugnada, el lugar de los hechos, ya que refiere *“BOULEVARD TIMOTEO LOZANO BOULEVARD DELTA”*, sin precisar de una manera clara por cuál de los dos bulevares señalados circulaba el justiciable. -

Cabe señalar, que los hechos constitutivos de una infracción deben describirse pormenorizadamente y obrar en el documento en que conste el acto impugnado, es decir, la autoridad demandada debió al menos precisar y exponer las razones en forma detallada y precisa, en la boleta de infracción, las razones y motivos por las que consideró que el actor infringió el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, lo anterior, con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones por las cuales sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ------------------------------------------------------------------------------------------------

Cabe señalar además que el agente de tránsito demandado no aportó prueba alguna que acreditará la supuesta conducta consignada en el acta; si la causa que originó la emisión del acta de infracción fue que el promovente no respetó el límite de velocidad de 60 kilómetros por hora, entonces, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito pormenorizadamente expresara cómo detectó que el vehículo conducido por el justiciable circulaba a 80 ochenta kilómetros por hora, pues no precisó exactamente de qué manera se percató que el vehículo que manejaba el actor circulaba a exceso de velocidad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Aunado a lo anterior, omitió aportar los medios necesarios para acreditar que la parte impetrante no respetó los límites de velocidad, tales como la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad (radar),que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando, así como dar a conocer de una manera detallada los datos de identificación y características del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción. --------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número **de folio A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero)**, de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho, emitida por el agente de tránsito municipal de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del SEGUNDO agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión que se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la cantidad de dinero que ingreso al erario municipal, pretensión que resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, lo anterior, considerando que en autos quedó acredito el desembolso de dicha cantidad, según consta en el recibo número AA 7255083 (Letra A letra A siete dos cinco cinco cero ocho tres), de fecha 04 cuatro de enero del año 2018 dos mil dieciocho, por la cantidad de $754.90 (setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 M/N), por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. -----------------------------------------------------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 9 nueve de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ----------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad total** del acta de infracción con **número de folio A0191310 (Letra A cero uno nueve uno tres uno cero)**, de fecha 03 tres de enero del año 2018 dos mil dieciocho; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. ----

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada por concepto del acta de infracción declarada nula; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. -

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma el licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**, Secretario de Estudio y Cuenta del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, en funciones de Juez, por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 245 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada **Mónica Gabriela Aguilera Alvarado**, a quien se designó como Secretaria de Estudio y Cuenta, mediante oficio J.T.A.M./47/2018, de fecha 17 diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por la Jueza Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, por el periodo comprendido del 20 veinte al 24 veinticuatro de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, quien da fe. -------------------------------------------------------------------------------------------------------